



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00344-00.

La endosataria en procuración de la accionante ha allegado los soportes que indican que las notificaciones personales fueron remitidas, por un lado, al correo electrónico del accionado CORREA TORO; y, por otro, a la dirección física de la perseguida CERÓN BOLAÑOS.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, por las siguientes razones: respecto del encartado GOAR SADO, se encuentra que nunca se indicó la forma en que se obtuvo el pertinente canal digital, como tampoco se adjuntaron las evidencias sobre ese particular; amén de que jamás se adosó constancia sobre el recibimiento del competente mensaje de datos y se indicó un abonado telefónico y la dirección electrónica del Juzgado, que de ninguna manera han sido habilitados como mecanismos de contacto o para recibir memoriales, siendo que los pertinentes escritos han de allegarse a través de la dirección virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. Al tiempo, no se constata que se hubiera despachado, con los elementos documentales, la subsanación del escrito incoatorio,

Seguidamente, frente a la ejecutada LILIANA DEL CARMEN, además de avizorarse las falencias relacionadas con el suministro inadecuado de un número de teléfono y el canal virtual de la Célula Judicial y la falta de envío del saneamiento de la demanda, se observa que se señaló que la comunicación se entendería surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los pertinentes soportes; parámetro que solamente se halla contemplado para el noticiamiento electrónico, jamás para el físico.

Ante ese panorama, se requiere a la accionante, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente las publicaciones personales. Así, en cuanto al accionado CORREA TORO, desarrollará dicho acto conforme a lo estatuido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, agregando la constancia de recibimiento del mensaje de datos.

Por otra parte, en punto a la rogada CERÓN BOLAÑOS, establecerá si ella hasta esta época carece de un medio virtual de contacto. Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo mecanismo digital,



procederá a realizar el enteramiento, según los parámetros señalados anteriormente. De no disponer de tal herramienta, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para tal fin, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él, el libelo subsanatorio y la pertinente providencia (inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de la anualidad que avanza).

Esto, considerando que la concurrencia personal de los encartados ante los estrados judiciales, para los días que nos alcanza, no es factible, siendo un proceder netamente excepcional.

Para ejecutar las anteriores actividades, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del actual pronunciamiento. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa General del Proceso. En el mismo término, deberán incorporarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de noviembre de 2020 SECRETARIA
--

ogc

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97f9c8b497bc3079015c301a298f4c781e31306fef80755f8a160d796
32c72b1

Documento generado en 29/10/2020 03:44:37 p.m.

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**